

Mocoa, Putumayo, 17 de noviembre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo a continuación
Radicado No.: 860013103001 2019-00133-00
Demandante: Fernando Muñoz Zapata
Demandada: INVIAS
Auto: Se pronuncia frente a solicitudes.

Mocoa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante ha presentado la liquidación actualizada del crédito, para lo cual agregó que debe dejarse sin efecto el auto que previamente aprobó la liquidación del crédito en el proceso, en la medida que, para ese fin, tratándose de una obligación impuesta al Estado, deben tenerse en cuenta las reglas del artículo 195 del CPACA.

El demandado ha solicitado la terminación del proceso corolario del título de depósito judicial que ha constituido a favor de la parte demandante.

Se considera:

En cuanto a la petición que nos ocupa se anticipa que no será acogida, en la medida que, de una parte, en conformidad con la norma que regula el acto procesal de la liquidación de crédito, aquella no es el mecanismo ni esta la oportunidad para discutir lo resuelto en la providencia que impartió su aprobación, y a su turno, en tanto que lo decidido frente al método para efectuar la indexación de la obligación a cargo de la entidad pública demandada, corolario del saldo del precio del bien materia de la expropiación, es el aplicable, ello en virtud de la ausencia de norma jurídica relativa al reajuste de la obligación a favor de propietario en un proceso de expropiación, con lo cual, como lo autoriza el artículo 12 del CGP, se acudió a los principios constitucionales como la equidad, la justicia y la reparación plena.

En concordancia con la anterior aseveración, es preciso pronunciarse frente a la norma que la parte demandante sugiere es la que marca la pauta para efectos de liquidar el crédito a cargo de la entidad ejecutada, esto es, aquella contenida en el artículo 195 del CPACA, que expresa:

“ARTÍCULO 195. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad

obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

En tal sentido, el numeral cuarto de la norma transcrita contempla que las sumas de dinero a las que a través de providencia se condene a pagar una entidad pública o que hayan sido materia de una conciliación, ésta producirá intereses moratorios a la tasa del DTF desde la ejecutoria de la decisión y hasta dentro de los primeros diez meses siguientes, y por su parte, en caso de que ello no suceda dentro de ese lapso, a partir del día siguiente se causarán intereses a la tasa de comercial de mora.

Sobre la norma en cita, es preciso mencionar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-604 del día 01 de agosto de 2012, donde señaló:

“De esta manera la Ley 1437 de 2011 le otorga un plazo al Estado para el cumplimiento de las sentencias y conciliaciones para garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, por lo cual sería completamente contradictorio que de un lado se establezcan estas reglas y de otro se apliquen al Estado los máximos intereses legales cuando se cumplen estos plazos.

Como puede observarse, la normativa en comentario ha sido dispuesta para el escenario de los procesos que se sigan en contra de la Nación, en virtud de los cuales le sea impuesta una prestación de carácter económico, de manera que a fin de salvaguardar el presupuesto de la respectiva entidad del carácter intempestivo de la condena, deben observarse los principios del presupuesto y de esa forma se le concede a aquella los lapsos de tiempo que expresa la citada norma, en aras de que luego de realizar las operaciones económicas en su presupuesto, proceda con el pago respectivo, y ulteriormente, en aras también de proteger el derecho del beneficiario de los recursos, la ley concede la indexación del dinero en los anotados términos.

En sentido contrario a lo acabado de expresar, la obligación materia de este proceso emanó del proceso de declarativo especial de expropiación, el cual, dicho sea de paso, fue promovido por la entidad pública ejecutada, en su calidad de interesada en que se lleve a cabo ese cometido sobre el inmueble entonces de propiedad de demandado, por lo que a

sabiendas de lo que perseguía con el proceso, deparó los recursos necesarios para el pago del inmueble materia del mismo.

En consecuencia, como es evidente, lo ocurrido en este trámite es ajeno al supuesto de hecho de la norma del procedimiento administrativo sobre el trámite de pago de las obligaciones a cargo de la nación, con lo cual, como se dijo en un inicio, no se accederá a la solicitud de la parte demandante.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte demandada sobre la terminación del proceso, se observa que actualizó la liquidación del crédito con base en los términos definidos en la liquidación inicial, y el día 11 de agosto de 2022, constituyó depósito judicial en la cuenta de este juzgado por la suma de \$8.518.115,76, el cual contiene los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Valor indexación realizada por el Juzgado por concepto de complementación del valor de la indemnización o su saldo por la expropiación dada sobre el inmueble cuya titularidad la ejercía el ejecutante	\$7.323.108,08
Valor indexación realizada por INVIAS	\$ 682.389,68
Costas	\$ 512.618
Total	\$8.518.115,76

Frente a la aludida liquidación, cabe señalar que el despacho realizó el ejercicio de la indexación de la obligación adeudada por la entidad demandada con corte al mes de agosto de 2022, que es cuando se efectuó la constitución del título de depósito judicial, se observa que la obligación ascendió a la suma de \$8.179.422,98 y no a la suma de \$8.005.497, que es aquella de la que partió el demandado en su liquidación.

PERIODO	INDICE	VARIACION	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
dic-19	103,80		6.987.852,72	
jun-21	108,78	4,80%		7.323.108,08
jul-21	109,14	5,14%		7.347.343,41
ago-21	109,62	5,61%		7.379.657,18
sep-21	110,04	6,01%		7.407.931,73
oct-21	110,06	6,03%		7.409.278,13
nov-21	110,60	6,55%		7.445.631,13
dic-21	111,41	7,33%		7.500.160,61
ene-22	113,26	9,11%		7.624.703,27
feb-22	115,11	10,90%		7.749.245,92
mar-22	116,26	12,00%		7.826.664,33
abr-22	117,71	13,40%		7.924.278,84
may-22	118,70	14,35%		7.990.925,99
jun-22	119,31	14,94%		8.031.991,41
jul-22	120,27	15,87%		8.096.618,95
ago-22	121,50	17,05%		8.179.422,98

Hecho lo anterior, a la suma de dinero la resultante de la liquidación efectuada por el despacho debe aunarse aquella que por concepto de costas del proceso obran a favor del demandante, por la suma de \$515.618, lo cual arroja como resultado que, para el mes de agosto pasado, la suma total adeudada ascendía a \$8.692.040,98.

Sin embargo, como resultado del abono realizado al crédito por parte de la entidad demandada a agosto de 2022 adeudó la suma de \$173.925,22, el cual deberá pagarse con la indexación respectiva de los meses que transcurran hasta cuando sea efectuado el pago total.

Lo acabado de anotar es motivo suficiente para que no se acoja la solicitud de terminación del proceso que elevó el demandado.

Tal como se ordenó en la providencia que aprobó la liquidación del crédito, se procederá a la entrega del dinero al demandante.

Por consiguiente, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. No acceder a la solicitud de la parte demandante, por las razones que preceden.

Segundo. No acceder a la solicitud de terminación del proceso que elevó la demandada, por lo expuesto líneas atrás.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1a119d21ce74fc1a40a023f7628f0471c6e9f843fa56ef7ed939888378e6fe**

Documento generado en 17/11/2022 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>